

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se autoriza al Consejero Presidente, la firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de establecer las bases generales de coordinación para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Antecedentes:

- 1. El primero de febrero de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ordenamiento que fue reformado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de enero de dos mil nueve; el veintiocho de enero de dos mil once; el dieciocho de mayo y catorce de junio de dos mil doce; el quince de enero de dos mil trece; el dos de abril de dos mil catorce; el cuatro de junio y diecisiete de diciembre de dos mil quince; el diecinueve y veintidós de junio de dos mil diecisiete; el trece de abril de dos mil dieciocho y el trece de abril de dos mil veinte, respectivamente.
- **2.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral.
- 3. El tres de abril de dos mil catorce, el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designó al Dr. Lorenzo Córdova Vianello como Consejero Presidente del Consejo General del otrora Instituto Federal electoral ahora Instituto Nacional Electoral.
- **4.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², la cual es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos

-

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones.



electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas. Dicho ordenamiento entró en vigor el veinticuatro del mes y año indicados.

- 5. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, mediante Acuerdo INE/CG334/2014, designó al Maestro José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- 6. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
- 7. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
- 8. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-007/VII/2018, designó al Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- 9. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
- 10. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2019, aprobó las Políticas y Programas de la autoridad administrativa electoral local para el dos mil veinte. Documento que

En lo subsecuente Instituto Nacional Electoral.

En adelante Constitución Local.

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.



contempla tres componentes denominados: "Organización de Elecciones y Procesos de Participación Ciudadana"; "Educación Cívica y Democrática" y "Gestión Institucional", así como once objetivos generales, en las cuales se establecen las actividades que llevarán a cabo las diversas áreas del Instituto Electoral.

- 11. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 12. El veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto trescientos noventa mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, respecto a la observancia del principio de paridad de género.
- 13. El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-91/2020⁸ y acumulado.
- 14. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó mediante Acuerdo INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género9, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

⁸Recurso de Reconsideración interpuesto por el C. Dante Montaño Montero, en contra de la resolución SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz En lo subsecuente Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política

contra las mujeres por razón de género.



- 15. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020, aprobó modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el dieciséis de septiembre del mismo año.
- 16. El siete de septiembre del año en curso, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- **17.** El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- 18. En la misma fecha del antecedente anterior el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, a través de correo electrónico, remitió al Instituto Electoral la circular número INE/UTVOPL/072/2020, mediante la cual se notificó el Acuerdo INE/CG269/2020 y anexo, por el que se aprueban los Lineamientos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- 19. En diversas reuniones sostenidas por las y los Consejeros Electorales de este Consejo General del Instituto Electoral, se estimó viable la celebración del Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de establecer las bases generales de coordinación para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y



realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Electoral, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se auxiliaran de las autoridades federales, estatales y municipales.

Cuarto.- Que en términos del 4 numeral 2 de la Ley Orgánica, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones; la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y la Ley Orgánica.



Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 6 numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, el Instituto Electoral tiene la atribución de celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entidades públicas federales y locales para la realización de las actividades relacionadas con sus funciones.

Séptimo.- Que el artículo 10 numeral 2 de la Ley Orgánica, señala que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Octavo.- Que en términos de lo señalado en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Noveno.- Que el artículo 27, fracciones II y XXXIX de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia



electoral así como aprobar y sancionar en su caso, los convenios de colaboración que celebre el Consejero Presidente.

Décimo.- Que el artículo 381 de la Ley Electoral, establece que es facultad del Consejero Presidente del Instituto Electoral, previa autorización del Consejo General suscribir con el Instituto Nacional, los convenios y acuerdos necesarios que permitan la coordinación para el adecuado desarrollo de las facultades que les corresponden de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral.

Décimo primero.- Que el artículo 28, fracciones I, II, III, VI y XXI de la Ley Orgánica, disponen que el Consejero Presidente del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones la de establecer relaciones de coordinación entre el Instituto Electoral y otras autoridades, para obtener apoyo y colaboración, en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Por tanto, cuenta con la atribución de representar legalmente al Instituto Electoral, y celebrar a su nombre los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes, previa aprobación del Consejo General, para el desempeño de las funciones del órgano electoral, así como firmar junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Décimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 50, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones la de participar como fedatario en los convenios y contratos que celebre el Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V Apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley; todas las actividades del Instituto Nacional se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género, además que es autoridad en



la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 inciso b) de la Ley General de Instituciones, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional, cuenta con la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto Nacional y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto Nacional para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 46, inciso a) del referido ordenamiento, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional, auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Décimo quinto.- Que según lo previsto en el artículo 51 numeral 1, incisos a), c) y h) de la Ley General de Instituciones, son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional: Representar legalmente al Instituto Nacional; Cumplir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional, y suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto Nacional celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales.

Décimo sexto.- Que el artículo 30 de la Ley General de Instituciones, establece que el Instituto Nacional, tiene entre otros fines los siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución Federal le otorgue en los procesos electorales locales; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otras.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional tiene su domicilio en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32



delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 sub-delegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

Décimo octavo.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Décimo noveno.- Que el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.



Vigésimo.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes deberán implementar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

Vigésimo primero.- Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, prevé que los Estados Partes deberán adoptar en forma progresiva, medidas específicas para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

Vigésimo segundo.- Que el siete de junio de dos mil dieciocho, se publicó la reforma a la Ley Electoral, que incorpora como infracción en materia electoral los actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres.

Asimismo, en el artículo 5, fracción III, inciso jj) del referido ordenamiento, se define como violencia política contra las mujeres cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad.

Vigésimo tercero.- Que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género; las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Vigésimo cuarto.- Que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones establecen como violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- **II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;



Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- V. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- **VI.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



- XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- **XII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- **XIII.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- **XV.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- **XVII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- **XVIII.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- **XIX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



- **XX.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- **XXI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 27, último párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente: I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracciones XIX y XXI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde a las entidades federativas celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, así como proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas la información necesaria para la elaboración de estas.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación



por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Trigésimo.- Que el Libro octavo denominado "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno", Título Primero "De las faltas administrativas electorales y su sanción", artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, señala que el procedimiento especial sancionador deberá regular para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo primero.- Que el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos; las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en términos de la Ley referida.

Asimismo, señala que cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo en mención sean responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, así como en el 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos del 443 al 458 de la Ley General de Instituciones.



Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Trigésimo segundo.- Que el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley en mención por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidatas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Trigésimo tercero.- Que el artículo 449, numeral 1, inciso b) de la ley General de Instituciones, señala que constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Trigésimo cuarto.- Que de conformidad con el artículo 456, fracción III, último párrafo y V de la Ley General de Instituciones, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de



las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Asimismo, establece que en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político.

Trigésimo quinto.- Que el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones, establece que las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: **a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; **b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; **c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; **d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y **e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Trigésimo sexto.- Que en términos del artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Trigésimo séptimo.- Que el artículo 470, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los procedimientos sancionadores especiales por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se instruirán en cualquier momento, los cuales se podrán presentar mediante denuncias o de oficio.

Trigésimo octavo.- Que el artículo 390 de la Ley Electoral, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones



contenidas en la legislación electoral, los siguientes: los partidos políticos y, en su caso, coaliciones; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y los demás sujetos obligados en los términos de la legislación electoral.

Trigésimo noveno.- Que los artículos del 391 al 401 de la Ley Electoral, establecen el catálogo de infracciones que pueden cometer los partidos políticos, y en su caso coaliciones; aspirantes, precandidatos o candidatos; aspirantes y candidatos independientes; ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos; observadores electorales; autoridades o servidores públicos; notarios públicos; extranjeros; organizaciones ciudadanas que pretendan formar partidos políticos estatales; organizaciones sindicales laborales o patronales, así como ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión.

Cuadragésimo.- Que el artículo 402 de la Ley Electoral, señala el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los sujetos señalados en el considerando anterior de este acuerdo por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Cuadragésimo primero.- Que el artículo 405 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General, la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y el Tribunal de Justicia Electoral, son las autoridades y órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en sus respectivos ámbitos de competencia.



Cuadragésimo segundo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020, aprobó las modificaciones, adiciones, y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En dicho ordenamiento se incorporó un capitulo relativo al Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Capitulo en el cual se contemplan entre otros aspectos lo relativo al concepto, sujetos, conductas y competencias del Instituto Electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la integración de la Lista de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Cuadragésimo tercero.- Que el veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la cual entre otros aspectos, señaló que:

"...

Es una medida justificada. La creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

La elaboración de la lista de infractores persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

Al respecto existe una finalidad constitucionalmente válida, porque en la carta magna se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se complementa con los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los que se prevé el deber de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Ese es el bloque de constitucionalidad que justifica la creación de una lista de infractores en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.



...

En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

...

3.4 Conclusión sobre la constitucionalidad de la integración de una lista de infractores.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Esta Sala Superior considera que la creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género está plenamente justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Por lo anterior se considera necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales implementen los mecanismos de coordinación necesarios para que exista una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.

La coordinación entre las autoridades electorales para la creación de la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género debe ser considerada una media esencial y necesaria para erradicar la violencia contra la mujer.

Esa medida sin duda está en consonancia con el deber del Estado mexicano para implementar los mecanismos apropiados para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

..."

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución referida considero que " además de los institutos electorales locales, el INE debe crear un registro nacional de VPG, para que desde el ámbito de su competencia se genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra la mujer.



En ese sentido, además de la lista local que la responsable ordenó integrar al Instituto local, el INE deberá regular un registro nacional de VPG que sea complementaria a las de los institutos locales.

Así, todas las autoridades electorales locales y federal tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional de VPG.

..."

Por otra parte determinó que una vez que el Instituto Nacional Electoral emita los lineamientos respecto al registro nacional de violencia política contra las mujeres por razón de género, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.

Cuadragésimo cuarto.- Que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el General del Instituto Nacional aprobó mediante INE/CG269/2020, los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado. Ordenamiento que tiene por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de los penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuadragésimo quinto.- Que el artículo 2 de los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señalan entre otros sujetos obligados, al Instituto Nacional y a los Organismos Públicos Locales Electorales.



Cuadragésimo sexto.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Nacional será el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo que los organismos públicos locales electorales y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto Nacional, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La conservación del Registro será responsabilidad del Instituto Nacional quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que tanto los Organismos Públicos Locales Electorales como el Instituto Nacional realicen el registro correspondiente.

Para lo cual el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen al Instituto o al Organismo Público Local Electoral que corresponda,



según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Asimismo, corresponde al Instituto Nacional y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

Cuadragésimo séptimo.- Que en los artículos Transitorios Primero y Segundo de los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género se establece que la entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género será a partir del inicio del proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo que las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

Cuadragésimo octavo.- Que el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género establece que en tanto se crea el sistema informático para el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto en el ámbito federal y local, el Instituto Nacional y los Organismos Publico Local Electoral integrarán sus respectivos registros, en los formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los referidos Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

Para efectos de lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá elaborar el formato respectivo, el cual será puesto a disposición de los Organismos Públicos Locales Electorales o, en su caso, los órganos jurisdiccionales que correspondan a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que una vez que se



cuente con la herramienta tecnológica que soporte el Registro, las autoridades competentes deberán migrar la información correspondiente.

Los registros que deberán migrarse al Sistema informático una vez que este entre en operación, serán los que se hayan generado una vez que entren en vigor los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio. La Unidad Técnica de Servicios de Informática deberá emitir el manual de operación de la herramienta tecnológica que soporte el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Cuadragésimo noveno.- Que el artículo 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establece que el Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El referido registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

Para la elaboración y actualización de la Lista, así como, para establecer la temporalidad en que permanecerán vigentes los registros de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se observará lo establecido por los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones que emita en su momento.

Asimismo señala que las autoridades judiciales federales o locales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar al Instituto Electoral respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se observarán los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional en los ordenamientos que emita en su momento.



El Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional, a la brevedad de los registros que realice en la "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género", a efecto de que se integren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Quincuagésimo.- Que el Convenio de Colaboración, tiene como objeto establecer las bases generales de coordinación entre el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, para que colaboren en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional, de conformidad con los Lineamientos; con el fin de hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Quincuagésimo primero.- Que en las Bases Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de referencia se establecen los compromisos que deberá asumir por separado y de manera conjunta el Instituto Nacional a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, así como el Instituto Electoral.

Quincuagésimo segundo.- Que el Convenio de Colaboración no representa compromiso económico alguno, por lo que su suscripción no implica afectación presupuestal alguna del actual o de futuros ejercicios presupuestales.

Quincuagésimo tercero.- Que las comunicaciones referentes a cualquier aspecto del referido Convenio se enviarán por escrito, por correo electrónico o certificado, mensajería especializada o cualquier otro medio que asegure y acredite su recibo por el destinatario. Por lo que todas las notificaciones, avisos o comunicaciones se entenderán recibidas en la fecha de su entrega, siempre que se cuente con el acuse de recibo o confirmación de recibo correspondiente.

Quincuagésimo cuarto.- Que para el cumplimiento del objeto del Convenio de Colaboración el Instituto Nacional y el Instituto Electoral están de acuerdo en formar un grupo de enlace que estará integrado:

 Por el Instituto Nacional, se designa al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien fungirá como enlace para la organización y/o



planeación de las acciones que se desarrollen en cumplimiento del presente convenio, o en su ausencia, el servidor público que éste designe, que no deberá tener un nivel jerárquico inferior al de director.

• Por Instituto Electoral, se designa a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros, quien fungirá como enlace para la organización y/o planeación de las acciones que se desarrollen en cumplimiento del presente convenio, o en su ausencia, a quien designe, que no deberá tener un nivel jerárquico inferior al de director.

Quienes tendrán entre otras responsabilidades la de mantener una permanente comunicación sobre la ejecución del Convenio, así como dar seguimiento al desarrollo de las actividades que se indican en el referido Convenio.

Quincuagésimo quinto.- Que en la Cláusula Novena del Convenio, se señala que toda la información relacionada con el trabajo conjunto será pública, salvo aquélla que por razón de su naturaleza tenga el carácter de confidencial o reservada. Por tal motivo, los Institutos Electorales llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre al alcance de la ciudadanía.

En todo lo que no se contraponga a la legislación en materia de transparencia y acceso a datos personales. Las partes guardarán confidencialidad estricta respecto de la información que mutuamente se proporcionen y de aquella a la que tengan acceso con motivo de la ejecución del Convenio; especialmente la clasificada como confidencial o reservada en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Instituciones, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, salvo que se cuente con la previa autorización escrita de quien sea responsable o titular de dicha información.

El Instituto Nacional y el Instituto Electoral tomarán las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la obligación de confidencialidad por parte



del personal involucrado en el desarrollo de las actividades relacionadas con este instrumento.

Las obligaciones contempladas en la referida cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que las partes dieran por terminado el Convenio.

La entrega de la información y documentación realizada no implica el libre uso y disposición de la misma.

En caso de que cualquier servidor público utilice la información para fines distintos al objeto del presente convenio, serán sancionados conforme lo prevé la Ley.

Quincuagésimo sexto.- Que en la Cláusula Décima del Convenio se establece que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral convienen que el personal comisionado por cada una de ellas para la realización del objeto materia del Convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en consecuencia, asumirá su responsabilidad laboral, civil y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de las otras partes y, en ningún caso, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, dado que el personal de cada una de las partes que intervengan en la ejecución del presente instrumento, mantendrá su situación jurídico-laboral, lo que no originará una nueva relación laboral.

Por lo que, en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrato al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra parte.

Quincuagésimo séptimo.- Que el Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado por voluntad del Instituto Nacional y del Instituto Electoral, siempre y cuando medie causa justificada o superviniente. Dicha modificación o adición deberá ser notificada a la contraparte al menos con



treinta días naturales de anticipación y constar por escrito mediante la firma del Convenio Modificatorio respectivo.

Las modificaciones o adiciones formarán parte del Convenio de Colaboración y obligará a los signatarios a partir de la fecha de su firma. Asimismo convienen en gestionar ante sus máximos órganos de dirección, la adopción de los acuerdos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones derivadas de la firma del presente instrumento jurídico.

Quincuagésimo octavo.- Que el Convenio de Coordinación y Colaboración, entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia por tiempo indefinido.

Quincuagésimo noveno- Que la cláusula Décima cuarta del Convenio señala que cualquiera de las partes podrá dar por terminado el Convenio en cualquier momento, previa notificación que se efectúe por escrito con por lo menos cinco días hábiles de anticipación. En tal caso las partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios, tanto a ellas como a terceros, para lo cual deberán garantizar que las actividades que estén en curso sean concluidas con arreglo a los planes o acuerdos específicos.

Sexagésimo.- Que el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional y El Instituto Electoral que se suscriba con el objeto de establecer las bases generales de coordinación para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género observara lo establecido en los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional.

Sexagésimo primero.- Que este Consejo General considera viable autorizar al Consejero Presidente del Instituto Electoral, la firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de establecer las bases generales de coordinación para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Documento que se adjunta al presente Acuerdo, para que forme parte integral del mismo.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 4, párrafo primero 41, párrafo segundo, Base V Apartado A, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 29, 30, numeral 2, 31, numeral 1, 32, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, incisos a) y b), 45, inciso b), 46, inciso a), 51 numeral 1, incisos a), c) y h), 98, numeral 2, 99, numeral 1, 440, numeral 3, 442, 442 Bis, del 443 al 458, 463 Bis, 463 Ter, de la Ley General de Instituciones: 4 de la Convención sobre 470, numeral 2 la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, 20 Ter, 27, último párrafo, 48 Bis, 49, fracciones XIX y XXI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 21, 27, 28, numeral1, 29, numeral1, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 del Reglamento de Elecciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 4, 5, numeral 1 fracciones II, incisos b) y c) y fracción III, inciso jj);, 372, 373, 374, 377, 381, 390, del 391 al 401, 402, 405 de la Ley Electoral; 4, 5, 6 numeral 1, fracción XXIII, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXXIX; 28, fracciones I, II, III, VI y XXI, 50, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica; SUP-REC-91/2020 y acumulado; 2 y 3 de los Lineamientos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se autoriza al Consejero Presidente del Instituto Electoral, la firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de establecer las bases generales de coordinación para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que asista al Consejero Presidente en la suscripción del referido Convenio y realice las acciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en la página de internet: www.ieez.org.mx.



Notifíquese este Acuerdo y su Anexo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo